

LEY

Establecen un recargo único de 13 por ciento sobre el importe de facturas que extiendan establecimientos de hospedaje y/o expendio de bebidas, casinos de juego, bingo, bares, chifas, centros nocturnos, clubes sociales y ramos similares.

LEY N° 24896

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Establécese un recargo único del 13% sobre el importe de las facturas que extienda todo establecimiento de hospedaje y/o expendio de bebidas y comidas, tales como restaurantes, hoteles, hostales, casinos de juego, bingo, bares, chifas, centros nocturnos, clubes sociales y ramos similares.

Este recargo es aplicable al íntegro de la facturación por todo servicio prestado de alojamiento y consumo, incluyendo los servicios afines directamente efectuados por el trabajador, como lavandería, estacionamiento, peluquería, sauna, telefonía, banquetes, convenciones y cualquier otro que pudiera realizar.

Artículo 2°—El 13% señalado en el artículo precedente, será distribuido de la siguiente manera:

a) 11% será entregado a los trabajadores de acuerdo a la tabla de porcentajes establecidos en el artículo 6° de la presente ley y formará parte integrante del salario y servirá para computar pagar las indemnizaciones y la jubilación del trabajador.

b) 2% servirá para el pago de la indemnización cancelatoria anual y de las aportaciones al Fondo de Jubilación del I.P.S.S., correspondiente a 11% del recargo al consumo con retroactividad a la vigencia del Decreto Ley N° 23128. El saldo a lo hubiere se distribuirá de conformidad con la Tabla de Distribución referida en el artículo 6°.

Artículo 3°—El empleador llevará un libro especial autorizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, en el que se registrarán, en forma quincenal las distribuciones que se efectúen en aplicación de la presente ley.

El empleador otorgará, obligatoriamente, una copia de las facturas emitidas, al sindicato o comité sindical si lo hubiera, o al trabajador que los represente si no existiera en la empresa representación sindical.

Esta copia tiene carácter confidencial y sólo podrá ser utilizada por los trabajadores o por la representación sindical en reclamaciones de carácter administrativo y/o judicial referidos al caso, bajo responsabilidad del trabajador o de la representación sindical en caso de incumplimiento de este precepto.

Artículo 4° — La distribución del 11% referida en el punto a) del artículo 2° se cumplirá en los 5 primeros días siguientes a cada quincena, siendo requisito indispensable para su percepción, la prestación real y efectiva del servicio, salvo las inasistencias justificadas que son consideradas por ley para el cálculo del período vacacional y del beneficio compensatorio por tiempo de servicios, como días de trabajo.

Quedan excluidos del beneficio mencionado en el artículo 1°, los propietarios, accionistas, directores y el gerente que ejerce la representación legal de la empresa.

Los administradores, asesores, contadores, auditores lo percibirán cuando laboren para un centro de trabajo por más de cuatro horas.

Artículo 5: — La indemnización cancelatoria anual del 11 % del recargo al consumo a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la presente ley se abonará teniendo en consideración el monto percibido por el trabajador durante el año se cumplirá en la primera quincena del mes de enero de cada año.

La compensación correspondiente al salario o sueldo seguirá el régimen establecido por ley.

Artículo 6: — Del 11 %, a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la presente ley, participarán los trabajadores del sector, de acuerdo a la siguiente tabla de distribución de porcentajes.

10 PUNTOS

ADMINISTRACION:

RECEPCION:

Recepcionistas, cajeros, conserjes, mensajeros, botones, porteros, choferes y ascensoristas.

SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y PISOS:

Azafata, camareras, cuarteros, mozos de piso.

RESTAURANTES Y BARES:

Maitres de hotel, barman, cantineros, mozos, somelieres.

COCINA REPOSTERIA, PANADERIA, CAFETERIA, CONTROL DE SERVICIOS:

Cheffs, maestros pasteleros, maestros panaderos, cocineros, plancheros, parrilleros, cafeteros, ensaladeros.

ALMACEN Y BODEGA

LAVANDERIA Y LENCERIA:

Costureras, sastres, lavanderas, planchadores, controladores de ropería.

MANTENIMIENTO:

Electricistas, fogoneros, mecánicos, plomeros, gasfiteros, pintores, carpinteros, soldadores, tapiceros, ebanistas y albañiles.

8 PUNTOS

ADMINISTRACION:

Supervisores y agentes de seguridad, facturadores, controladores, secretarías, cardistas, programadores, procesadores y adicionistas.

RECEPCION:

Telefonistas, peluqueros, playeros.

SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y PISOS:

Niñeras, enfermeras, gobernantes, ayudantes de camareras, ayudantes de azafatas, ayudantes de mozo.

RESTAURANTES Y BARES:

Ayudantes de mozo y ayudantes de bar.

COCINA, REPOSTERIA, PANADERIA, CAFETERIA Y CONTROL DE SERVICIOS:

Ayudantes de maestros pasteleros y panaderos y ayudantes de maestros cocineros.

ALMACEN Y BODEGA:

Almaceneros y bodegueros.

LAVANDERIA Y LENCERIA

MANTENIMIENTO:

Ayudantes de: electricistas, pintores, carpintería, gasfitería, tapicería.

6 PUNTOS

ADMINISTRACION:

Cobradores, auxiliares y asistentes.

RECEPCION:

Asistentes y auxiliares.

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y PISOS:

Supervisores, asistentes y personal de limpieza.

RESTAURANTES Y BARES:

COCINA, REPOSTERIA, PANADERIA, CAFETERIA Y CONTROL DE SERVICIOS.

ALMACEN Y BODEGA:

Asistentes.

LAVANDERIA Y LENCERIA:

Auxiliares y asistentes.

MANTENIMIENTO:

Jardineros y asistentes.

4 PUNTOS

ADMINISTRACION:

Asesor legal y administradores, jefe de personal, jefe de pagaduría, jefe de seguridad y otros jefes, Contadores.

RECEPCION:

Jefe de caja, jefe de facturación, jefe de reserva, asistentes sociales, otros jefes.

SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y PISOS:

Ama de llaves y otros jefes.

RESTAURANTES Y BARES:

Jefe de banquetes, de recepciones y de fiestas.

COCINA, REPOSTERIA, PANADERIA, CAFETERIA Y CONTROL DE SERVICIOS:

ALMACEN Y BODEGA:

Jefes de compras, jefe de almacén y jefes de bodega.

LAVANDERIA Y LENCERIA:

Jefes de lavandería, otros jefes.

MANTENIMIENTO:

Jefe de mantenimiento y otros jefes

Artículo 7:— Los Administradores y Contadores que presten servicios en hoteles de dos estrellas o menos, en hostales y pensiones de tres estrellas o menos y en establecimientos afines de idénticas características, percibirán 8 puntos dentro de la clasificación establecida en el artículo precedente, siempre que laboren más de cuatro horas diarias para un solo centro de trabajo.

Artículo 8:— Los centros de trabajo a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, habilitarán lugares de descanso para el personal que convenga en laborar después de las doce de la noche, por no decidir a su elección, retornar a su domicilio. En caso de laborar después de las doce de la noche, el empleador le abonará los gastos de movilidad más las remuneraciones que le corresponda por trabajo nocturno.

Estas empresas proporcionarán alimentación a sus trabajadores dentro de su jornada de ocho horas de trabajo y les facilitará asientos y lugares adecuados en las horas en que atiendan esta necesidad. En los centros de trabajo, exclusivamente nocturnos, se proporcionará a sus servidores comida y cena.

Se garantiza la vuelta a su centro de trabajo de los servidores de los establecimientos que laboren por temporada bajo la condición del año

que se da por escrito al principal una quincena antes de la reapertura del establecimiento.

Artículo 9º— La Federación Nacional de Trabajadores en Hoteles, Restaurantes y afines, acreditarán un representante en las instituciones del sector turismo en donde existentes directorios.

Artículo 10º— Declárase "Día del Trabajador Hotelero", el 27 de Marzo de cada año, como día laborable.

Artículo 11º— Derógase el Decreto Ley N° 23128 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 12º— La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los empleadores descontarán del producto que genere el recargo del 11% correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre, los siguientes porcentajes:

—0.5% a los obreros para la Federación Nacional de Trabajadores en Hoteles y Ramos similares del Perú, que servirá para la refacción y equipamiento de su local institucional; y

—0.5% a los empleados para la Federación de Empleados en Hoteles y afines, que será invertido exclusivamente, en la adquisición e implementación de su sede institucional.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos ochentiocho.

ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ, Presidente del Senado.

HECTOR VARGAS HAYA, Presidente de la Cámara de Diputados.

JOSMELL MUÑOZ CORDOVA, Senador Segundo Secretario.

FERNANDO RAMOS CARRENO, Diputado, Primer Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República,

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los quince días del mes de octubre de 1988

ALAN GAROLA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ABEL SALINAS IZAGUIRRE, Ministro de Economía y Finanzas.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS, Ministro de Trabajo y Promoción Social.